

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023138845-013-000



Fecha: 2024-03-01 16:30 Sec.día 85785

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023138845-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6714
Demandante : PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA QUINTERO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante el escrito, la señora **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA QUINTERO**, demando a **BANCOLOMBIA** a efectos de que proceda a “ i) Que se declare que la parte demandada BANCOLOMBIA ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero tiene mi mandante; ii) Ordenar a BANCOLOMBIA que reintegre a mi mandante, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), debidamente indexados; iii) Condenar en costas a BANCOLOMBIA”

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 20 de diciembre del 2023 (derivado 005) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada HECHO SUPERADO pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial, procede a hacer la respectiva devolución del valor total de la pretensión a la cuenta de ahorro ***5456 de titularidad de la demandante por valor de \$ 1.700.000.oo,

véase la imagen que adjunta en la entidad demandada en el escrito de contestación (folio 2) como comprobante del pago realizado

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA 11:10:39 1/23/24

Seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes
1 Ahorros

Numero Cuenta : 331-701954-56 PAULA CASTAÑEDA Q
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 1 1

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
1280	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	1/12	1/12		14,190.00-	331
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/14	1/14		39.18	331
5392	PAGO DE NOMI CSA TRAVELS SAS	1/15	1/15		1,231,000.00	331
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/16	1/16		29.48	331
2938	ABONO CAPITAL	1/17	1/17		1,700,000.00	331
2999	ABONO INTERESES AHORROS	1/17	1/17		17.05	331

... como las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales. (derivado 011)

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: "Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario". De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA QUINTERO**, se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino HECHO SUPERADO, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Conforme a las demás pretensiones y teniendo en cuenta el artículo 361 y siguientes del CGP, referente a las costas se hace alusión siguiente “*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente*”; en el caso en cuestión, al no haberse demostrado los argumentos presentados por la parte solicitante o demandante, se puede concluir que no procede la concesión de costas y honorarios, Esto implica que se deben establecer criterios claros y transparentes para su tasación y liquidación, evitando cualquier arbitrariedad o discrecionalidad.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “HECHO SUPERADO” al encontrarse satisfechas las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

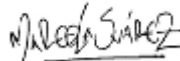
Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 4 de marzo de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario